



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2015-00533-00

Se deja a disposición de la parte demandada el anterior recurso de reposición por el término de **tres (3) días**; dicho término empezará a correr a partir del **02 de marzo de 2023**, a las siete de la mañana (7:00 AM). para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello en virtud artículo 318 del C.G.P.

Hoy **02 de marzo de 2023**, lo destino a la fijación de que trata el art. 110 del Código General del Proceso.

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Secretaria.

## Recurso de Reposición Radicado 630014003005-2015-00533-00

Gustavo Rendon <gustavorendonvalencia@gmail.com>

Vie 26/03/2021 15:51

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

201500533- Recurso de Reposicion Coovisore.pdf;

Buen dia

Adjunto envio memorial con destino al proceso

Juzgado Quinto Civil Municipal Armenia

Asunto: Recurso de Reposición

Demandante: Avanza

Demandado: Coovisore

Radicado : 630014003005-2015-00533-00

Folios: 2

--

Cordialmente,

**GUSTAVO RENDON VALENCIA**

ABOGADO

310-5597350 - 7295864

Calle 22 Nro. 15-53 Of. 203 Edificio Aída, Armenia Q.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia

Referencia: Recurso de Reposición  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: AVANZA  
Ejecutados: Coovisore Ltda.  
Radicado: 630014003005-2015-00533-00

**GUSTAVO RENDON VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante al interior del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto calendarado al 09 de febrero del año que avanza en los siguientes términos:

Resolvió el despacho no encontrar ajustada la liquidación actualizada del crédito bajo la tesis de haberse computado un valor de capital disímil al ordenado en el mandamiento ejecutivo, unido a que la tasa de interés fue superior a la máxima permitida.

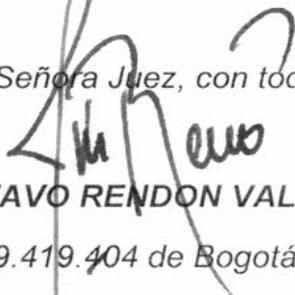
Frente a lo resuelto considero existe motivo para recurrir en tanto que el valor de capital utilizado corresponde al dictado en el mandamiento ejecutivo pero de manera unificada, es decir, las dos obligaciones fueron unificadas en su solo capital en razón a que se trataba de una actualización de intereses únicamente, ambas partiendo desde la misma fecha de liquidación anterior; ahora, en punto a la tasa de interés respetuosamente considero que se trata de la máxima autorizada por la ley según certificación que de manera mensual emite la superintendencia financiera de Colombia.

Ahora bien, si el despacho no encontró ajusta la liquidación del crédito aportada por el suscrito, respetuosamente considero debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, precepto que es muy claro al indicar que vencido el traslado de la liquidación del crédito el Juez decidirá si **aprueba** o **modifica** la misma, sin que la norma habilite al estrado para tener como no ajustada la liquidación como así se hizo en nuestro asunto, lo que se erige entonces motivo para recurrir, pues si el nuevo cálculo actualizado de la obligación no era del recibo del despacho, por disposición legal se imponía al despacho su modificación oficiosa en los

*términos que considerare se atemperaban a las normas reguladoras de la materia.*

*Dicho lo anterior, ruego al estrado con todo respeto reponer la decisión atacada, para en su lugar aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada el pasado 10 de septiembre de 2020.*

*De la Señora Juez, con todo respeto*



**GUSTAVO RENDON VALENCIA**

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J

D